



R. CASACION núm.: 603/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño
Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 8 de junio de 2022.

Visto el recurso de casación nº 603/2022, preparado por la representación procesal de la entidad "Orange Espagne, SAU", contra la sentencia de 18 de octubre de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestima el recurso de apelación nº 4151/2021 interpuesto contra el auto de 23 de febrero de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo, que declaró la inadmisibilidad del P.O. nº 302/2020 deducido frente a la resolución del Ayuntamiento de Vigo requiriendo a la recurrente a ejecutar la orden de demolición de torre de celosía y la construcción de caseta para

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



albergar equipos BTS, que devino firme y confirmada por sentencia de dicho Juzgado de 4 de mayo de 2004, dictada en el P.O. nº 206/2003.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, acuerda –en aplicación del art. 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y del art. 90.4.d) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: **1)** falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, sobre la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 88.2.c) LJCA, que permite apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, habida cuenta los criterios ya sentados por esta Sala en la invocación de dicho supuesto (por todos, ATS de 26 de abril de 2019 -RQ 124/2018-), sin que, en particular y respecto de la invocación que se hace del artículo 88.3.a) LJCA, haya justificado el presupuesto para que opere la presunción establecida en dicho precepto, considerando asimismo los criterios establecidos por esta Sala en la invocación de dicho supuesto, toda vez que lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso (por todos, ATS de 10 de julio de 2020 -RQ 110/2020-); y **2)** carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, dado el cariz marcadamente casuístico que presenta el litigio en cuanto que ligado a la contemplación de las peculiares circunstancias concurrentes en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.8 de la Ley Jurisdiccional, se condena en costas a la recurrente, con el límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, más IVA si procede, de 1.000 euros en favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión del recurso (Ayuntamiento de Vigo) y de 500 euros en favor de cada una de las otras dos partes recurridas y personadas que no han formulado oposición a la admisión (“Vodafone España, SAU” y).

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).



Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00473/2021

Recurso de Apelación nº 4151-2021

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

En la ciudad de A Coruña, a 18 de octubre de 2021.

En el recurso de apelación que con el nº 4151/2021 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por PARTE APELANTE: ORANGE SPAGNE SAU, Procuradora D^a Mónica García Montero, Letrado D. José Luis Pérez-Campoamor Orejas. PARTE APELADA: , Procurador D. Jorge Bejerano Pérez, Letrado D. José Manuel Nodar Román. PARTE APELADA: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), Procuradora D^a. Begoña Alejandra Millán Iribarren, letrado do Servizo Xurídico do Concello de Vigo, na súa representación e defensa legal. PARTE APELADA: VODAFONE ESPAÑA SA, Procurador D. Jesús Antonio González-Puelles Casal, Letrado D. Juan Francisco Gomariz Hernández. Contra auto nº 10/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo.

Es Ponente la Magistrada D^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo se dictó con fecha 23 de febrero de 2021, auto nº 10/2021, con la siguiente parte dispositiva: **“DECLARAR la Inadmisibilidad de presente recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1c) y 69.c) de la LJCA, sin imposición de costas”.**

SEGUNDO.- Por la representación de la parte apelante se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución judicial, en el que se solicitó que dicte Sentencia por la que, estimando el presente Recurso de Apelación, se anule el Auto de 23 de febrero de 2021 y se acuerde la admisión del recurso contencioso-administrativo, con todo lo demás que proceda en Derecho.

TERCERO.- El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado a las demás partes, formulando oposición la representación de la parte apelada, que interesa se desestime el recurso y se confirme íntegramente la resolución judicial recurrida, por ser conforme a Derecho.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron las partes; por providencia se declararon conclusas las actuaciones; y mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 7 de octubre de 2021.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos del auto apelado en todo aquello en lo que no discrepen de los de la presente sentencia.

SEGUNDO.- *Fundamentación jurídica del recurso de apelación.*

La parte apelante considera que sí nos encontramos ante un verdadero acto administrativo; que ha existido una auténtica tramitación y que incluye elementos por completo ajenos a la



demolición inicialmente acordada. Que la inadmisión se ha acordado sin contar con un expediente administrativo completo.

Hace referencia a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Gerente de Urbanismo de Vigo, por la que se la instaba, junto con otra operadora, a ejecutar voluntariamente la demolición de una torre de telefonía móvil. Entre los antecedentes de esta orden, concreta que en el año 2004 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Vigo dictó Sentencia por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por otro operador contra la denegación de la licencia solicitada para la instalación de dicha antena. Añade que se denegó en el año 2009 una licencia municipal de obra y actividad de estación base de telefonía móvil solicitada por la apelante sobre ***“un mastro situado en el terreno”***. Y *“al amparo del artículo 35.5 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, en fecha 18/03/2019 se solicitó la emisión del previo informe preceptivo de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Pontevedra, (perteneciente al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) para la adopción da medida executoria da orde de demolición referida, sin que a día de hoy conste emitido informe”*. De ello deduce que no se trata de una mera ejecución de sentencia sino que inicia un procedimiento específico para dictar la Resolución, que se concreta en la solicitud en el año 2019 al Ministerio Competente del Informe a que se refiere el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones. Por ello considera que no es una mera ejecución. Ante la ausencia del informe, se ordena la demolición. Y en fecha 29 de marzo de 2019, y a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, la apelante formuló Declaración Responsable dirigida a la legalización de la actividad desarrollada en la estación base de telefonía. De haber atendido a la misma, se habría legalizado la actividad. Deduce que nos hallamos ante un acto susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Entiende que ello da lugar a un nuevo procedimiento y que la falta de respuesta en plazo del Ayuntamiento ha dado lugar a la legalización del emplazamiento, directamente, por ministerio de la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Galicia. Añade que en 2019, la Administración solicita al Ministerio competente un

Informe, el del artículo 35.5 de la LGTel, y por ello deduce que se trata de un nuevo procedimiento, resultante de la Declaración Responsable, y que la instalación se ha legalizado, no siendo una mera intimación a llevar a cabo de forma voluntaria una demolición. Se remite a la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en casación, de fecha 23 de junio de 2020. Añade que no cabe actuar contra la desestimación presunta de la declaración responsable, porque surte efectos directamente ex lege. Que hay sentencias de imposible ejecución. Hace alegaciones con relación a los efectos de la declaración responsable, que entiende que han sido anulados por la resolución impugnada; y se refiere al interés general de su actividad y a la necesidad de que no se impongan barreras. Considera vulnerado el artículo 51 LJCA y la indefensión generada y grave defecto en que incurre el auto impugnado, derivando ello de que se acuerda la inadmisión a pesar de estar incompleto el expediente.

TERCERO.- Oposición a la apelación.

Se considera que el único objeto del recurso sobre que recae la sentencia apelada, viene constituido por un requerimiento para la ejecución de un acto administrativo definitivo y firme, del año 2002, confirmado en vía judicial, de forma que se trata de un apercibimiento, por lo que concurren las causas de inadmisión de los artículos 28 y 51.1.c) de la LJCA, sin que ahora se añada nada. Considera que no es una ejecución de sentencia. Y que las alegaciones de la parte apelante, nada tienen que ver con el objeto del recurso. Con relación a la declaración responsable, que consiste en un nuevo procedimiento, y no se ha legalizado la instalación. Habiéndose dirigido la petición al Ministerio en cumplimiento de la Ley. Y con relación a que el expediente no estuviera completo, que se trata de una alegación nueva y el juzgador disponía de todos los elementos necesarios, sin que se haya ocasionado indefensión; así como que Orange sabía desde hace años de la existencia de esta sentencia, y a lo largo los mismos ha habido actos de notificación para el cumplimiento, además de sus propios actos. De forma que los actos de ejecución solo permiten la impugnación en la medida en que en sí mismos incorporen nuevos contenidos que se separen del acuerdo inicial.



CUARTO.- Fondo del recurso: procedencia de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

Hemos de partir de que se concede un mes a VODAFONE ESPAÑA S.A, XFERA MOVILES S.A y ORANGE ESPAGNE SAU para que procedan a ejecutar voluntariamente la orden de demolición de una torre de celosía de 30 m. de altura así como la construcción de una caseta para albergar los equipos BTS en la parcela en terrenos situados en Camiño dos Pinos s/n-Babío, con referencia catastral 3912802NG2731S, Vigo (Pontevedra) acordada en su día en el expediente 11751/423 confirmada posteriormente por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Vigo, (Sentencia 221/2004 de 4 de mayo, P.O. 206/2003). Advirtiéndole de que en caso contrario, se procederá a la ejecución forzosa del acto, bien mediante la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas de 1.000 a 10.000 euros reiterables, hasta lograr la ejecución conforme al artículo 152.6 de la Ley del suelo de Galicia. Por consecuencia, partimos de una orden de demolición de antena del año 2002, se encuentra amparada dicha orden por sentencia, y nos hallamos ante la notificación del requerimiento a los actuales propietarios para que procedan a la ejecución voluntaria de dicha orden de demolición, que deriva de un acto administrativo definitivo. Como nos encontramos ante un acto de ejecución, tan solo cabría su impugnación caso que de incorporara un nuevo contenido que se separe del acuerdo inicial, circunstancias que no concurren en este caso puesto que simplemente se está comunicando a los actuales propietarios para que procedan a la ejecución. De manera que esto es lo que constituye el objeto del recurso sobre que recae la sentencia apelada, por lo que lo primero que se aprecia es que por la parte apelante se hacen una serie de alegaciones que hasta tienen que ver con el objeto del recurso. Sin que nos hallemos ante el supuesto tratado en la sentencia que cita la parte apelante, que se refiere a un supuesto de nueva liquidación tributaria tras la anulación de una previa actuación de la misma naturaleza, y en que pueden plantearse cuestiones que tengan relación con la nueva liquidación, en el ámbito de la ejecución de sentencia. Ha de añadirse que, de considerar desestimada de forma presunta la declaración responsable, debiera haberlo impugnado, pero no aprovechar el actual requerimiento para hacer alegaciones con relación a la misma, puesto que se excede de lo que puede ser aquí analizado

la cuestión referente a los efectos ex lege que pueda tener. Y la petición del Concello al Ministerio constituye una solicitud en cumplimiento de la nueva normativa aplicable.

Ha de añadirse que es cierto que hay sentencias de imposible ejecución, mas no es el caso, puesto que no nos hallamos ante tal incidente. Ha de añadirse la especial circunstancia de que en este caso ya existió una sentencia firme. No se pone en duda el carácter de interés general de su actividad y la necesidad de evitar barreras; pero ello no le excusa del cumplimiento de la ley.

Con relación a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la LJCA, una vez recibido el expediente administrativo, extremo este último en que la parte apelante sitúa la indefensión que sostiene que se le ha producido puesto que se acuerda la inadmisión a pesar de haber solicitado el completo del expediente; lo cierto es que no se evidencia indefensión alguna ni de qué manera el auto habría sido distinto una vez recibido el completo, sino que lo que se aprecia es que existía el material necesario para que el juzgador pudiera pronunciarse.

Por consecuencia, y hallándonos ante un requerimiento para la ejecución voluntaria de un acto administrativo definitivo y firme anterior -en concreto, del año 2002-, y confirmado judicialmente, no se puede transformar en un recurso en que se hayan de verificar los efectos de la declaración responsable o si cabe la legalización. Por lo que el acto objeto de recurso no añade nada nuevo a lo en su día ya acordado, y ha de respetarse el principio de congruencia.

Por consecuencia, el recurso de apelación ha de ser desestimado.

QUINTO.- Costas procesales.

Procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso al ser desestimado (artículo 139 de la LJCA), por el importe total de 1.000 euros por todos los conceptos, con relación a cada una de las partes que se opuso al recurso.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE XUSTIZA

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Mónica García Montero, en nombre y representación de ORANGE SPAGNE SAU; contra auto n^o 10/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n^o 1 de Vigo.

2) Hacer imposición del pago de las costas procesales a la parte apelante dentro del límite establecido en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 dicha ley.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, junto certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así se acuerda y firma.

Asinado por: DIAZ CASALES, JULIO CESAR
Data e hora: 26/10/2021 10:20:51

Asinado por: PARADA LOPEZ, JOSE ANTONIO
Data e hora: 20/10/2021 10:10:24

Asinado por: RECIO GONZALEZ, MARIA AZUCENA
Data e hora: 19/10/2021 17:23:09



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

AUTO: 00010/2021

Modelo: N65840
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000583
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000302 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
Abogado: JOSE LUIS PEREZ-CAMPOAMOR OREJAS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, VODAFONE ESPAÑA SAU ,
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JUAN FRANCISCO GOMARIZ HERNANDEZ , JOSE MANUEL NODAR ROMAN
Procurador D./Dª , JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL ,

AUTO n° 10/2021

En Vigo, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. De la Oficina de Reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó Procedimiento Ordinario al que correspondió el n° 302/2020 articulado a instancia de ORANGE ESPAGNE S.A.U, contra la orden de demolición comunicada por el Gerente de Urbanismo de la XMU del CONCELLO DE VIGO (requerimiento de Ejecución voluntaria) en el expediente administrativo 11751/423.

SEGUNDO. Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo y requerida la administración para aportar el expediente administrativo, por el Letrado del Servicio Jurídico del Concello se presentó escrito solicitando la inadmisión del recurso al considerar que la actividad recurrida no es susceptible de impugnación jurisdiccional, en aplicación del art. 28 y art. 51.1.c) de la LJCA.

TERCERO. De dicha solicitud se ha dado traslado a las demás partes personadas, con el resultado que es de ver en autos, tras lo cual procede resolver lo que sigue.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El acto que se recurre en vía jurisdiccional es la notificación del requerimiento firmado por el Gerente de Urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, por el que se concede a los actuales propietarios VODAFONE ESPAÑA SA, XFERA MOVILES SA y ORANGE ESPAGNE SAU, un plazo de un mes para que procedan a ejecutar voluntariamente la orden de demolición de una torre de celosía de 30 m de altura, así como la construcción de una caseta para albergar los equipos BTS en la parcela en terrenos situados en Camiño dos Pinos s/n- Babío, con referencia catastral indicada en la citada comunicación de fecha 30/09/2020, acordada en su día en el expediente 11751/423 y confirmada posteriormente por sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Vigo (Sentencia 221/2004 de 4 de mayo, PO 206/2003).

En la referida comunicación se indica a los notificados, que en caso contrario se procederá a la ejecución forzosa del acto, bien mediante la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas de 1.000 a 10.000 euros reiterables, hasta lograr la ejecución conforme al artículo 152.6 de la Ley del suelo de Galicia.

De lo expuesto, resulta que el acto impugnado objeto del presente recurso contencioso-administrativo, es la notificación de un requerimiento dirigido a los actuales propietarios para que procedan a la ejecución voluntaria de una orden de demolición, que deriva de un acto administrativo definitivo, dictado en el expediente de urbanismo PLU de obras, nº 11751/423, que devino firme por resolución judicial (sentencia de fecha 4 de mayo de 2004 en autos de PO 206/2003 dictada por este Juzgado).

Siendo éste el acto concreto contra el que se dirige el recurso contencioso-administrativo, se considera que debe darse la razón a la parte demandada, dado que conforme a lo previsto en el artículo 51.1 c) de la LJCA (interposición de recurso contra actividad no susceptible de impugnación), en el presente caso no existe acto administrativo que pudiera ser impugnado ante esta Jurisdicción.

El acto administrativo, entendido por tal en sentido amplio, deviene presupuesto objetivo del recurso contencioso-administrativo, esto es, para que pueda prosperar una pretensión ante la jurisdicción contenciosa es necesaria la existencia previa del acto administrativo y que aquélla se produzca precisamente en relación al mismo, ya sea para pedir una declaración de disconformidad a derecho y consiguiente anulación, bien para solicitar además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Solo cuando se llega a la resolución administrativa final, cabe el recurso, en el que no sólo serán invocables cuestiones de fondo, sino cuestiones también de procedimiento.



El artículo 25 de la LJCA, dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En el caso de autos, no nos encontramos ante ninguno de estos casos, la Administración trata de ejecutar un acto administrativo firme, requiriendo a los propietarios para que procedan a la ejecución voluntaria de la orden de demolición. Como expresa la STS de 12.2.1988, los actos de ejecución solo permiten la impugnación en la medida en que en sí mismos incorporen nuevos contenidos que se separen del acuerdo inicial. Y en el caso de autos, se trata de una comunicación a los actuales propietarios para la ejecución voluntaria de la orden de demolición firme dictada en el expediente administrativo. No constituye ningún acto administrativo, sin perjuicio de los recursos que pudieran plantearse en la ejecución forzosa o subsidiaria del acto firme, en caso de no proceder a la ejecución voluntaria por los requeridos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la LPAC, en relación con el artículo 28 de la LJCA y artículo 51.1.c) de la misma Ley jurisdiccional, se estima que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso.

Las cuestiones que plantea la parte demandante en su escrito de alegaciones, sobre la falta de contestación expresa por la Administración demandada a la declaración de responsable dirigida a regularizar su actividad, por el cambio normativo derivado de la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones del año 2014, no son trasladables como motivos de impugnación de una actuación no impugnabile en vía jurisdiccional (la comunicación de requerimiento voluntario para proceder a la ejecución del acto administrativo firme de demolición de las obras), ni tampoco la alegada prescripción por la parte interesada frente a un requerimiento por parte de la Administración para la ejecución voluntaria de una orden de demolición firme.

SEGUNDO. No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 139 de la L.J.C.A.

En atención a lo expuesto,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

DECLARAR la Inadmisibilidad de presente recurso contencioso-administrativo por haberse interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1c) y 69.c) de la LJCA, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, previa constitución de un depósito de 50 € en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado 0019 0000 94 0117 15

Así por este auto lo acuerda María Luisa Maquieira Prieto, JUEZ SSTA del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE VIGO.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.